



EXPEDIENTE N° : 2182-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FULGAS PLANTA ENVASADORA DE GLP S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP DE JUNIN
UBICACIÓN : DISTRITO LA MERCED, PROVINCIA DE
 CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 26 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 426-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**²) realizó una supervisión regular a la Planta Envasadora de GLP (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Fulgas Planta Envasadora de GLP S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 15 de octubre del 2015³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1222-2016-OEFA/DS-HID del 14 de abril del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2791-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1147-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017⁶, notificada al administrado el 7 de agosto del 2017⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁸, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de**



Registro Único de Contribuyentes: 20404723392.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017, actualmente la autoridad es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ Páginas de la 133 a la 136 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 1222-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

⁴ Folio 10 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 10 del Expediente.

⁶ Folios del 11 al 13 del Expediente.

⁷ Folio 14 del Expediente.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas.



Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. De la revisión efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD), se verifica que, a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, 12 de abril del 2018, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 4 de mayo del 2018⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 426-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 11 de mayo del 2018, Fulgas, mediante escrito con registro N° 42997, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁹ Folio 28 del Expediente.

¹⁰ Folios del 15 al 21 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Fulgas Planta Envasadora de GLP S.A., almacenó sus productos y/o sustancias químicas en un área que no cuenta con sistema de contención

III.1.1. Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹³, Informe de Supervisión¹⁴ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁵, la Dirección de Supervisión

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas 134 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 1222-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente. El detalle contenido en el Acta de Supervisión se detalla a continuación:

N°	Hallazgos
1	Durante la supervisión del <u>almacén de productos químicos</u> ubicado en la parte posterior de la planta se <u>identificó que este no cuenta con muros de contención</u> (...) de los productos químicos almacenados, se evidenció cilindros conteniendo pinturas dispuestos horizontalmente (...).

(...)"

14. Páginas 13 y 14 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 1222-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

HALLAZGO N° 1	
Se identificó que el almacén <u>de productos químicos</u> , ubicados en la parte posterior de la planta, no cuenta con muros de contención (...). Además de identificó una inadecuada disposición de cilindros conteniendo pinturas y productos inflamables.	
(...)	
Mediante escrito con registro N° 2016-E01-009188 de fecha 29 de enero del 2016, el administrado remitió al OEFA, los descargos en respuesta a presente hallazgo; en el que adjunta vistas fotográficas del referido almacén, donde se observa la implementación de un alambrado perimetral, el almacenamiento de cilindros de pinturas dispuestos verticalmente, (...) <u>sin embargo, no se evidencia la implementación de muros de contención, que evite la afectación del suelo natural colindante ante un eventual derrame de los productos químicos almacenados</u> (Ver Anexo 2. Ítem 2.10)	
Situación del Hallazgo:	
<input type="checkbox"/> Subsanado	<input checked="" type="checkbox"/> No subsanado

15

Folios del 3 al 6 del Expediente.



- concluyó, que durante la Supervisión Regular 2015, Fulgas almacenó sus productos y/o sustancias químicas en un área denominada "almacén de productos químicos ubicada en la parte posterior de la planta" (con coordenadas 463727E / 8775772N), la que no contaba con sistema de contención -.
11. Lo señalado se sustenta en las fotografías 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión¹⁶, donde se observa el almacenamiento de productos y/o sustancias químicas en un área denominada "almacén de productos químicos ubicado en la parte posterior de la planta" la cual se encontraba techada y con una losa de concreto, sin embargo, no contaba con sistema de contención.
 12. Por lo señalado, la Dirección de Supervisión concluyó que Fulgas almacenó sus productos y/o sustancias químicas en un área que no contaba con sistema de contención.

III.1.2. Análisis de los descargos

13. El administrado no presentó escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, sin embargo, el 11 de mayo del 2018 mediante escrito con registro N° 42997 presentó escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁷, en el cual señaló que subsanó la conducta infractora antes del inicio del PAS, toda vez que el almacén central de productos y/o sustancias químicas cuenta con sistema de doble de contención. A fin de acreditar lo alegado, presentó un registro fotográfico de fecha 20 de julio del 2017¹⁸.
14. De la revisión de la citada fotografía, se observa un área denominada "zona de almacenamiento de pinturas"¹⁹ con piso impermeabilizado y sistema de contención, sin embargo, no se trata de la misma área -objeto de análisis en la presente imputación- sino de otra área, conforme se observa a continuación:

Comparación del área materia de imputación, registrada fotografías de la Supervisión Regular 2015 con el área que muestra el registro fotográfico presentado por el administrado



"(...)

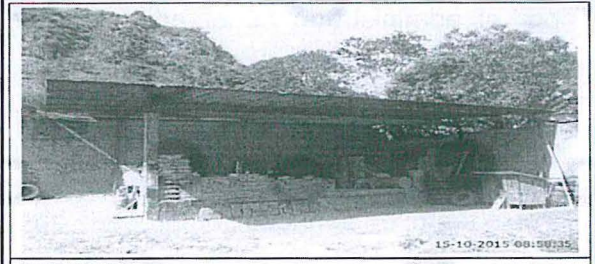

23. No obstante, de la revisión de la información remitida por el administrado, no se identifica condiciones seguras de almacenamiento de productos químicos en tanto que no se aprecia el muro de contención en caso de producirse un derrame, conforme lo advertido por el supervisor.

24. De lo expuesto, corresponde formular acusación contra Fulgas por la presunta infracción administrativa prevista en el artículo 52° de RPAAH, toda vez que habría realizado un inapropiado almacenamiento de los productos y/o sustancias químicas, sobre un área que no cuenta con sistema de contención.

(...)

16. Páginas 183 y 184 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 1222-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.
17. Folios del 29 al 43 del Expediente.
18. Folio 31 del Expediente.
19. Página 167 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 1222-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.



Componentes verificados durante la Supervisión Regular 2015	<p>Coordenadas: 463727E / 8775772N</p> <p>(materia de la presente imputación)</p>	<p><u>Almacén de productos químicos ubicado en la parte posterior de la planta²⁰.</u></p>  <p>Fotografía N°19 Se observa el almacén de productos químicos, ubicado en la parte posterior de la planta, implementado en un área techada, sobre una losa de concreto el cual no cuenta con muros de contención, colindante a suelo natural. Coordenadas 18 L, 8775772 N 0463727 E</p>
Registro fotográfico presentado por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción	<p>Coordenadas: 463730E / 8775760N</p>	<p><u>Zona de almacenamiento de pinturas.</u></p>  <p>VISTA FOTOGRAFICA DONDE SE APRECIA EL ALMACEN CENTRAL DE PRODUCTOS Y/O SUSTANCIAS QUIMICAS EL MISMO QUE CUENTA CON SISTEMA DE DOBLE CONTENCIÓN.</p>

15. Cabe precisar, que la fotografía presentada por el administrado muestra la "Zona de almacenamiento de pinturas", área que fue verificada durante la Supervisión Regular 2015 y respecto del cual no se levantó ningún hallazgo, conforme consta en el Acta de Supervisión.
16. Por lo señalado, se ha verificado que no se trata de la misma área donde se levantó el hallazgo -materia de imputación-, por lo que, el medio probatorio presentado por el administrado no acredita la subsanación de la presente imputación.
17. Cabe resaltar, que la obligación contenida en el artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) obliga a los titulares a realizar un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos, para lo cual establece como condición, entre otros, que las áreas cuenten con sistemas de contención, debiendo aplicarse en todas las áreas de la unidad fiscalizable donde se realicen actividades de hidrocarburos.
18. En el presente caso, si bien se observa -de la fotografía de la supervisión y de la proporcionada por el administrado- que en el área denominada "zona de almacenamiento de pinturas" se realiza el almacenamiento de productos químicos en un área con sistema de contención, no se evidencia dicha condición en la zona denominada "almacén de productos químicos ubicado en la parte posterior de la planta", que es materia de la presente imputación, ni se acredita que el área no requiera la implementación de un sistema de contención.



²⁰ Páginas 183 y 184 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 1222-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.



19. Por lo señalado, conviene señalar que la carga de la prueba respecto de la presunta subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del PAS corresponde al administrado; en ese sentido, dado que la fotografía presentada por el administrado no acredita el cese de la conducta infractora no se ha configurado el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).

20. Por lo tanto, habiéndose comprobado que Fulgas incurrió en la presunta infracción del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Fulgas en el extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Fulgas Planta Envasadora de GLP S.A., no presentó la información solicitada por el supervisor mediante Acta de Supervisión S/N de 15 de octubre del 2015²¹

21. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión²² y en el Informe Técnico Acusatorio²³, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que Fulgas no presentó la información solicitada durante la Supervisión Regular 2015, requerida con documento "Requerimiento de Información" de fecha 15 de octubre del 2015.

22. Al respecto, la Dirección de Supervisión, a través del documento "Requerimiento de Información" de fecha 15 de octubre del 2015, solicitó al administrado remitir al OEFA, en un plazo de diez (10) días hábiles, los siguientes documentos:

²¹ Páginas 137 y 138 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 1222-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente. Mediante documento "Requerimiento de Información" la Dirección de Supervisión efectuó el requerimiento de los siguientes documentos:

- Copia y/o cargo de la presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del 2014 y año 2015
- Programa de mantenimiento y cumplimiento de programa del 2014 y 2015.
- Autorización para el uso de agua subterránea
- Especificaciones técnicas y autorización del sistema de disposición y/o tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la planta.
- IGA (llámese Plan de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental y/o Plan de Adecuación Ambiental) según corresponda.
- Informe de Evaluación/Auto directoral(es) del IGA
- Resolución(es) de aprobación del IGA.

²² Páginas 14 y 15 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 1222-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

HALLAZGO N° 1	
<i>El administrado no cumplió con remitir al OEFA, la información solicitada mediante Acta de Supervisión Directa.</i>	
<i>(...)</i>	
<i>Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente informe, el administrado no ha cumplido con presentar la documentación solicitada. Asimismo, cabe indicar que de la verificación del Sistema de Trámite Documentario del OEFA no se cuenta con registro de ingreso de los documentos solicitados.</i>	
Situación del Hallazgo:	
<input type="checkbox"/> Subsanado	<input checked="" type="checkbox"/> No subsanado

²³ Folios del 3 al 6 del Expediente.
"(...)
31. En tal sentido, debido que el Acta de supervisión fue suscrita el 15 de octubre del 2015, el plazo para presentar la información requerida vencía el 29 de octubre del 2015; no obstante, el administrado no cumplió con remitir la información requerida por la dirección de supervisión (...)"



Y



- Copia y/o cargo de la presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del 2014 y año 2015
 - Programa de mantenimiento y cumplimiento del 2014 y 2015.
 - Autorización para el uso de agua subterránea
 - Especificaciones técnicas y autorización del sistema de disposición y/o tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en la planta.
 - IGA (llámese Plan de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental y/o Plan de Adecuación Ambiental) según corresponda.
 - Informe de Evaluación/Auto directoral(es) del IGA
 - Resolución(es) de aprobación del IGA.
23. Sobre el particular, el numeral 46.1 del artículo 46²⁴ del TUO de la LPAG dispone que, para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados, entre otros, aquella: a) que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas, b) que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente; c) información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados.
24. En ese contexto, corresponde verificar si la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión mediante el documento denominado "Requerimiento de Documentación" de fecha 15 de octubre del 2015 se encuentra dentro de los supuestos de documentación prohibida de solicitar a los administrados:
- **Requerimiento N° 1: Copia y/o cargo de la presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del 2014 y 2015**
25. Sobre el particular, es preciso indicar que el administrado -en cumplimiento de sus obligaciones ambientales, mediante los escritos con registro N° 50217, 3460²⁵, 30636²⁶ y 61449, de fechas 19 de diciembre del 2014, 19 de enero, 11 de junio y

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar"

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.1. Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

46.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

(...)

46.1.10. Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

(...)"

²⁵ Páginas 21, y de la 24, a la 27 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 1222-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

²⁶ Páginas de la 101 a la 103 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 1222-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.



25 de noviembre del 2015, respectivamente, presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de los años 2014 y 2015, información con la que contaba la Dirección de Supervisión con anterioridad a la Supervisión Regular 2015.

26. Considerando que la información requerida se encontraba en poder del OEFA, dicha información se encontraba prohibida de solicitar al administrado, de conformidad con el numeral 46.1.1 del artículo 46° del TUO de la LPAG²⁷, por tanto, y habiéndose verificado la condición prevista en la norma, la obligación de presentar no era exigible al administrado, por lo que, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.

- **Requerimiento N° 2: Programa de mantenimiento y cumplimiento del 2014 y 2015**

27. Sobre el particular, es preciso indicar que de conformidad con el numeral 18.1 del artículo 18 de Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM (en lo sucesivo, **Reglamento de Seguridad**), la Empresa Autorizada²⁸ que se dedique a la actividad de hidrocarburos realizada en las Plantas Envasadoras de GLP, deberá presentar al el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **OSINERGMIN**), en el mes de noviembre de cada año, el Programa Anual de Actividades de Seguridad (PAAS) correspondiente al año siguiente²⁹, la cual contiene entre otros, la inspección y mantenimiento de los sistemas, equipos y materiales de control de incendios y otras emergencias, es decir, los programas de mantenimiento.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 46°.- Documentación prohibida de solicitar

46.1. Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

46.1.1. Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

(...)"

²⁸ **Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.**

Actividad de Hidrocarburos: Labor que es llevada a cabo por las Empresas Autorizadas con la finalidad de explorar, explotar, producir, refinar, procesar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar Hidrocarburos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

(...)

Empresa Autorizada: Persona natural o jurídica autorizada para realizar Actividades de Hidrocarburos, en calidad de Contratista, Concesionario u operador.

²⁹ **Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.**

"(...)

Artículo 18°.- Preparación y contenido del PAAS

18.1 En el mes de noviembre de cada año, las Empresas Autorizadas que se dedican a las actividades de exploración, explotación, refinación, operación de Plantas de Procesamiento, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Plantas Envasadoras de GLP, Transporte por Ductos de Hidrocarburos, Distribución de Gas Natural u otras actividades cuyo riesgo asociado es alto en opinión de OSINERGMIN, deberán presentar ante dicha entidad un PAAS correspondiente al año siguiente. Las Empresas Autorizadas que representen menor riesgo tienen la obligación de contar con un PAAS en sus instalaciones, el cual deberá ser presentado cada vez que OSINERGMIN lo solicite.

(lo subrayado es agregado)





28. De acuerdo a lo señalado en el numeral 17.5 del artículo 17 del Reglamento de Seguridad³⁰, el PAAS se presenta ante el OSINERGMIN para la supervisión correspondiente, siendo que dicha autoridad realiza en el marco de sus competencias la verificación de las actividades allí contempladas.
29. Considerando que dicha autoridad recaba dicha información y supervisa el cumplimiento de la misma, correspondía ser recabada directamente al Osinergmin en tanto que se encontraba prohibida de solicitar al administrado, de conformidad con lo señalado en el numeral 46.1.10 del artículo 46° del TUO de la LPAG³¹, por tanto, y habiéndose verificado la condición prevista en la norma, la obligación de presentar no era exigible al administrado, por lo que, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
30. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos esgrimidos en este extremo.
31. Sin perjuicio de lo antes señalado, conviene señalar que el administrado mediante los escritos con registros N° 014490 y N° 14706 de fecha 28 de marzo de 2014 y 16 de marzo del 2015, respectivamente, presentó copia del PAAS correspondiente año 2014 y 2015, y del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción se evidencia que cumplió con su programa de mantenimiento.

- **Requerimiento N° 3: Autorización para el uso de agua subterránea**

32. Considerando que la información requerida corresponde ser expedida por la Administración Local del Agua de la Autoridad Nacional del Agua³², en el marco

³⁰ Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
“(…) **Artículo 17°.- Obligación de formular el Programa Anual de Actividades de Seguridad (PAAS) y el Reglamento Interno de Seguridad Integral (RISI)**
17.5 El PAAS y el RISI se presentarán ante el OSINERGMIN para la supervisión correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, sus normas modificatorias, sustitutorias y complementarias, en lo que resulte aplicable.
“(…)”.

(El subrayado ha sido agregado).



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 46°.- Documentación prohibida de solicitar

46.1. Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(…)

46.1.10. Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

(…)”

³² Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2010-AG (derogado por la única disposición transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, publicado el 14 de diciembre del 2017).

“Artículo 40°.- Administraciones Locales del Agua

[…]

b. Otorgar permisos de uso de agua de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, dando cuenta al director de la Autoridad Administrativa del Agua”.

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI (vigente a partir del 15 de diciembre del 2017).

“Artículo 48°.- Funciones de las Administraciones Locales de Agua

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones

[…]



de la solicitud para obtener la autorización de uso de agua subterránea, dicha información se encontraba prohibida de solicitar al administrado, correspondiendo al OEFA recabarla directamente, en estricto cumplimiento de lo señalado en el numeral 46.1.2 del artículo 46° del TUO de la LPAG³³, por tanto, y habiéndose verificado la condición prevista en la norma, la obligación de presentar no era exigible al administrado, por lo que, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.

- **Requerimiento N° 4: Especificaciones técnicas y autorización del sistema de disposición y/o tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en la planta**
33. Considerando que las especificaciones técnicas son presentadas ante la Autoridad Nacional del Agua – ANA³⁴, para que emita la autorización correspondiente, y luego remitida a la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA del Ministerio de Salud para que emita la opinión técnica correspondiente, la información solicitada se encontraba prohibida de solicitar al administrado, correspondiendo a la propia entidad recabarla directamente, de conformidad con lo señalado en el numeral 46.1.2 y 46.1.10 del artículo 46° del TUO de la LPAG³⁵, por tanto, y habiéndose verificado la condición prevista en la norma, la obligación de presentar no era exigible al administrado, por lo que, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.

b. Autorizar estudios de aprovechamiento hídrico y otorgar permisos de uso agua, informando al director de la Autoridad Administrativa del Agua”.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1. Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.2. Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

(...)”

³⁴ Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

“Artículo 20°. - Anexos de la solicitud

Autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas

[...]

d. Opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA del Ministerio de Salud”.

Es preciso indicar que el 26 de enero del 2018 –posterior al requerimiento de información-, mediante la Resolución Ministerial N° 041-2018-MINSA se eliminó el requisito relacionado a la opinión técnica favorable de la DIGESA para la autorización del vertimiento de aguas residuales tratadas, modificándose el Texto Único de Procedimientos Administrativos del ministerio de Salud - MINSA.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1. Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.2. Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

(...)

46.1.10. Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

(...)”





- **Requerimiento N° 5, 6 y 7: Instrumento de Gestión Ambiental, Informe de Evaluación y Autodireccional (es) de los Instrumentos de Gestión Ambiental y Resoluciones de aprobación de los Instrumento de Gestión Ambiental.**
34. Considerando que los instrumentos de gestión ambiental son evaluados y la Resolución de aprobación es expedida por las autoridades certificadoras (Ministerio de Energía y Minas³⁶ o la Dirección Regional del Energía y Minas), corresponde al OEFA recabarla directamente, en estricto cumplimiento de lo señalado en el numeral 46.1.2 del artículo 46° del TUO de la LPAG³⁷, por tanto, y habiéndose verificado la condición prevista en la norma, la obligación de presentar no era exigible al administrado, por lo que, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
35. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo** de la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.

³⁶ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM.

"Artículo 91.- La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos tiene las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

f. Evaluar y aprobar los estudios ambientales y sociales que se presenten al Ministerio de Energía y Minas referidos al Sector Energía;

(...)"

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1. Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

46.1.1. Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

(...)"

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

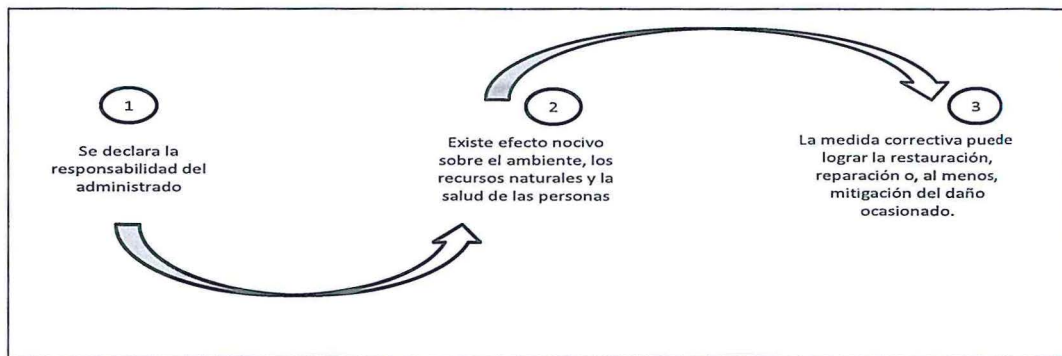
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis ha sido agregado).





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

44. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Fulgas almacenó sus productos y/o sustancias químicas en un área que no contaba con un sistema de contención.

45. Considerando lo señalado líneas arriba, de la revisión de la fotografía presentada por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción se verifica que el área denominada "Zona de almacenamiento de pinturas" que cuenta con sistema de contención no se trata de la misma área donde se levantó el hallazgo -materia de imputación-, por lo que, el medio probatorio presentado por el administrado no acredita la subsanación de la presente imputación.

46. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Fulgas Planta Envasadora de GLP S.A. almacenó sus productos y/o sustancias químicas en un	El administrado deberá acreditar la implementación de un sistema de contención en el área de almacenamiento	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, los siguientes documentos:



⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



área que no cuenta con sistema de contención.	de productos y/o sustancias químicas	de la presente Resolución.	- Un informe técnico que detalle las actividades realizadas para la implementación del sistema de contención en el área de almacenamiento de productos químicos; - Orden de trabajo, contrato de prestación de servicios con terceros (según sea el caso de corresponder) - Registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM-WGS 84.
---	--------------------------------------	----------------------------	--

47. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se han tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de muros de contención⁴⁵, cuyo plazo de ejecución es de siete (7) días calendario, es decir, cinco (5) días hábiles. Adicionalmente se ha estimado diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, contratación del personal, etc.) para cumplir con la medida correctiva, toda vez que el lugar donde se implementara la medida correctiva corresponde al departamento de Junín, resultando un total de quince (15) días hábiles.
48. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del TUO del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:



Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Fulgas Planta Envasadora de GLP S.A.**, por la comisión de la conducta infractora N° 1 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1147-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Fulgas Planta Envasadora de GLP S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Fulgas Planta Envasadora de GLP S.A.**, respectos de la presunta conducta infractora N° 2 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral

⁴⁵ Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) N° 552-2005/SERPAR-LIMA "Contratación del Servicio de Habilitación de Muros de Contención PL-4 en Obra Construcción de tribunas, tópicos y almacén en el Parque Zonal Cápac Yupanqui"
Disponible en:
https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjTr-yA5e3JAhVEc5AKHQ9BNsQFggNMAI&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmton%2Fdocs%2Fprocesos%2F2005%2F002006%2F000819_MC-552-2005-SERPAR%2520LIMA-BASES.doc&usg=AFQjCNH5bTIUI3mEZHMn6xHuL6f3vrAZIA&bvm=bv.110151844,d.Y2I
[consulta realizada el 15 de junio del 2018]



N° 1147-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Fulgas Planta Envasadora de GLP S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Fulgas Planta Envasadora de GLP S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Fulgas Planta Envasadora de GLP S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Fulgas Planta Envasadora de GLP S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Fulgas Planta Envasadora de GLP S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA